



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho-
<b>Demandante</b>	Irma Lucia Flórez Montoya
<b>Demandado</b>	Ministerio de Educación Nacional- FOMAG Departamento del Valle del Cauca
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00527-00
<b>Tema</b>	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 10 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se tiene que: i) el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, propusieron el primero como excepciones previas: “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** e **“Inexistencia de la obligación”**; por su parte, el **Departamento del Valle del Cauca**, las denominó: **“ falta de legitimación en la causa por pasiva”**, “cobro de lo no debido”, “ innominada” y **“prescripción”**. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado por el término de tres (03) días el cual venció el 16 de marzo de 2023, el cual transcurrió en silencio, de acuerdo con la constancia secretarial del veintiuno (21) de marzo del 2023<sup>2</sup>.

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo

---

<sup>1</sup> archivo 17

<sup>2</sup> Archivo 19

100<sup>3</sup> y 101<sup>4</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

**1. - Inepta demanda por falta del requisito formal** alegada por el FOMAG, este juzgado indica que dentro del plenario no se encuentra probada respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de cesantías e intereses a las cesantías conforme a la **ley 50 de 1990**, por lo que se declarará su **improcedencia**, al no encontrarse desvirtuada la configuración del acto ficto acusado, ante el silencio de las entidades frente a la petición elevada por los accionantes, que generaron los actos fictos o presuntamente negativos.

**2.** Frente a la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** alegada por el Departamento del Valle del Cauca, así: *“dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar”*.

El Despacho precisa, que de conformidad con la Ley 91 de 1989 y los decretos reglamentarios, las entidades territoriales representan al FNPSM en su jurisdicción y es a través de ellas que se inicia el procedimiento administrativo de reconocimiento prestacional. De otro lado, el tema de responsabilidad por los pagos reclamados es un asunto de mérito que no puede atenderse en esta etapa destinada a las excepciones previas.

**3.** Por último, en lo que tiene que ver con la **“prescripción”** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

---

<sup>3</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>4</sup> Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...)// 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

**5. Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas por el FOMAG, es necesario indicar:**

- Respecto a requerir a la **secretaría de Educación del Valle del Cauca**, para que aporte el trámite realizado a la solicitud del demandante del 28 de octubre de 2021, y a la solicitud de “oficiar a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.” estas peticiones, fueron realizadas en el auto admisorio de la demanda, por lo tanto serán **negadas**.

Atendiendo que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

pago de la sanción moratoria a la demandante en su calidad de docente por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo<sup>6</sup> del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. **Declarar no probada** la excepción de **Inepta demanda por falta del requisito formal**, conforme a las consideraciones del presente proveído.
3. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
4. Negar las pruebas solicitadas por el FOMAG, por lo expuso en esta decisión.
5. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones de la misma, de conformidad con el artículo 173 del

---

<sup>6</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

6. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
  
7. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
  
8. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca al abogado **Jhon Jairo Zuleta Blandón** identificado con cédula de ciudadanía número 10.022.104 y portadora de la tarjeta profesional número 156.501 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.
  
9. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada **Sandy Jhoanna Leal Rodriguez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional número 319.028 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa191784a5d026a5c1dfb5997b4273d18f00785a02fbd7a56d3b3b200f2a2c**

Documento generado en 19/04/2023 01:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**